



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Neiva, Once (11) de julio dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>CESACION DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>2023-00077-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY JINETH SOLANO RENGIFO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DANIEL FELIPE BARCIAS ANDRADE</b>

**A S U N T O:**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto por **LEIDY JINETH SOLANO RENGIFO** en contra del señor **DANIEL FELIPE BARCIAS ANDRADE**, el cual no obstante iniciar como contencioso los sujetos procesales de común acuerdo solicitan se profiera sentencia anticipada, conforme al inciso segundo del numeral 2 del Art. 388 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 278 *Ibíd.*

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

- Los señores **LEIDY JINETH SOLANO RENGIFO** y **DANIEL FELIPE BARCIAS ANDRADE**, contrajeron matrimonio religioso el día 4 de diciembre de 2017 en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús e inscrito en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.

- Dentro del matrimonio se procreó como hijo en común a la menor **L.B.S.**
- Las partes solicitan de consuno se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9 del Art. 154 del Código Civil, a pesar que el proceso inició como contencioso.

### **CONSIDERACIONES:**

Los esposos **LEIDY JINETH SOLANO RENGIFO y DANIEL FELIPE BARCIAS ANDRADE**, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado el 4 de diciembre de 2017 en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús e inscrito en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, a pesar que el presente asunto inició como contencioso.

La referida petición encaja en la causal contemplada en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el Art. 154 del Código civil, según la cual el consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de disolución del vínculo matrimonial, considerada como solución cuando estos estimen que no es posible continuar con la vida en común, como en este caso, la cual también implica el reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad.

En virtud que, los consortes solicitan la disolución del vínculo sentimental por la referida causal, el Despacho de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del Art. 388 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 278 Ibídem, considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto, declarando la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído por los litigantes el pasado 4 de diciembre de 2017 en la Parroquia el Sagrado Corazón de Jesús.

Así mismo, se decretará la disolución de la referida sociedad conyugal, la residencia separada de los cónyuges e indicará que cada uno de los mismos atenderá sus propios gastos.

En lo que toca con alimentos, visitas, custodia y cuidado personal a favor de la niña **L.B.S**, el Despacho se atiene a lo expuesto por los litigantes en el escrito remitido el 28 de abril de 2023, al correo electrónico del juzgado de en el cual solicitan de consuno la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y se puede claramente visualizar que está regulado la custodia y cuidado personal de la menor de edad mencionada, al igual que los alimentos y las visitas de la siguiente manera: La custodia y cuidado personal se convino entre las partes en cabeza de la señora **LEIDY JINETH SOLANO RENGIFO** y a cargo del padre una cuota alimentaria por valor de \$800.000, pagaderos en efectivo los primeros cinco (5) días de cada mes. Adicional a lo anterior, cuatro mudas de vestuario dos (2) en junio y dos (2) en diciembre por valor de \$800.000, más el 50% de gastos educativos al inicio del año escolar por concepto de matrícula, uniformes y útiles escolares. Así mismo, el 50% de los gastos de salud por medicamentos y procedimientos que no cubra la EPS. Las sumas anteriores serán incrementadas cada 1 enero de cada año conforme al IPC.

Por último, en cuanto a las visitas el señor **DANIEL FELIPE BARCIAS ANDRADE**, podrá visitar su hija en la fechas y horario convenido con la progenitora de L.B.S, establecido en el escrito en mención. De igual manera, se acordó que ambos padres podrán mantener la comunicación telefónica con el menor guardando siempre el debido respeto.

Teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda pues solicitó sentencia anticipada, el Despacho se abstiene de imponer costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído entre los señores **LEIDY JINETH SOLANO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1075220271 y **DANIEL FELIPE BARCIAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1075214754, el día 4 de diciembre de 2017 en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, registrado en esa misma entidad bajo el indicativo serial 07294026 por la causal 9a. del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, eso es, el mutuo acuerdo entre las partes.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

**TERCERO:** En lo que toca con alimentos, visitas, custodia y cuidado a favor de la hija en común menor de los litigantes, el Despacho se atiene a lo expuesto por las partes en el escrito en el cual solicitan de consuno la disolución del vínculo matrimonial, aportado al proceso.

**CUARTO: SE DECRETA** la residencia separada de los cónyuges y que cada uno de los atenderá sus propios gastos.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, donde se inscribió el matrimonio de los demandantes e interesados y a la autoridad donde se registró el natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.

**SEXTO:** No se condena en costas según lo indicado en el presente proveído.

**SEPTIMO:** Expídanse hasta por una vez, las copias autenticadas que de ésta Sentencia soliciten los demandantes, a costa de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza